

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 182.

Secretaría.—Negociado 2.º—Sanidad.

Recibida en este Gobierno de provincia una comunicación del Señor Alcalde de San Cristóbal de Boedo dando cuenta de haberse presentado la enfermedad variolosa en el ganado que guarda el vecino de dicho pueblo Dámaso González Ortega.

Lo que hago público para que por los ganaderos del mismo pueblo y de los límites se adopten precauciones para evitar la propagación de la enfermedad.

Palencia 2 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,

Alvaro Saavedra.

CIRCULAR NÚM. 183.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con fecha 30 de Octubre próximo pasado me comunicó el Alcalde de Bahillo que hace cinco días desaparecieron del domicilio paterno los niños Aquilino y Pedro García, de siete y once años respectivamente, hermanos, cuyo paradero se ignora, y que de sus gestiones ha podido averiguar que dichos niños se les llevó á Villanueva un mendigo que

pasó por aquel pueblo en compañía de una joven de doce á catorce años, cabalgando en una borrica.

Las señas de los desaparecidos son las siguientes: Aquilino, de once años; viste pantalón de pana color pardo, blusa de cuadros, formados por líneas de color blanco, azul y encarnado, vá descalzo y tiene un lunar de pelo blanco muy pronunciado en la cabeza, es de poca estatura y escaso desarrollo.

Pedro, de siete años, de complexión similar á la de su hermano y también á piés desnudos; viste pantalón de verano de algodón claro, remendado y blusa igual á la de su hermano.

Lo que hago saber por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todas las Autoridades se proceda á su busca, captura y entrega á su madre María Relea, vecina del referido Bahillo.

Palencia 2 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,

Alvaro Saavedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR.

Aunque los preceptos de la ley de Reemplazos vigente y del reglamento para su aplicación, relativos á las operaciones del alistamiento anual de mozos destinados á prestar el servicio de las armas, son bien explícitos y determinan de un modo claro la forma en que se han de practicar por las Corporaciones y funcionarios llamados á ello, vienen observándose por este Ministerio notables diferencias entre la interpretación que á los preceptos indicados se dá por algunos Ayuntamientos y la seguida en

otros, produciéndose en unas localidades gran número de casos de doble alistamiento de un mismo mozo, y en no pocas, por lo contrario, omisiones indisculpables que dán lugar á que los que son objeto de ellas eludan el servicio ó á que cuando tratan de regularizar su situación sea ya tarde y se hallen incurso en la penalidad que establece el art. 31 de la citada ley.

Verdad es que ésta impone á todos los españoles que cumplan la edad para el alistamiento (ó á las personas que de ellos curan), la obligación de solicitar que se les inscriba en él; pero, á la vez, señala á los Ayuntamientos la de formar por sí las listas, incluyendo en ellas á todos los que se hallan en las condiciones que la misma ley exige. Tal se desprende de un modo claro de lo que preceptúa el art. 39, en que se determina la forma en que las referidas Corporaciones han de practicar dicho acto.

No entendiéndolo así algunos Ayuntamientos, suelen eliminar de las listas á aquellos mozos que no cumplen con el requisito previo de pedir su inscripción (aunque conste oficialmente su existencia y que reunen las condiciones legales para ser alistados). Y si al año siguiente no utilizan el derecho que el mencionado art. 31 les otorga, de solicitar que se les aliste, tampoco lo hacen por sí los Ayuntamientos que de tal manera proceden, dejándolos para incluirlos en los de años sucesivos, con la penalidad que la ley señala para estos casos.

Semejante procedimiento es evidentemente vicioso, pues la Administración tiene el deber moral de suplir las faltas en que por ignorancia disculpable incurran los adminis-

trados. Podrá ser principio jurídico que el desconocimiento de las leyes no exime de la obligación de cumplirlas; pero resultará siempre violento é injusto exigir responsabilidades á los mozos que no se alistaron por descuido, y á veces hasta por no saber con exactitud la fecha en que nacieron, caso muy frecuente en las clases más humildes de la sociedad por su escasa cultura, mientras por su parte los organismos oficiales, más obligados á conocer las disposiciones vigentes, cometen con esos mozos idéntica omisión.

Otras muchas incorrecciones, que sería prolijo enumerar, se han observado en la práctica, y las cuales en su mayoría se refieren al alistamiento de aquellos mozos que no residen en los pueblos de su naturaleza, por entender algunos Ayuntamientos, que, al ignorarse el paradero de los mismos, se les debe reputar como fallecidos, criterio que contradice lo prescrito por el último párrafo del art. 40 de la ley.

Con el fin, pues, de corregir y evitar cuanto queda expresado, y en virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 7 del actual, dictada en el expediente incoado con motivo de varias irregularidades observadas en el alistamiento de La Línea (Cádiz) para el reemplazo de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.º En la formación del alistamiento anual para el reemplazo del Ejército, se tendrá presente, ante todo, por las Corporaciones y funcionarios que han de realizar dicha operación, lo que dispone el art. 39 de la ley de Reclutamiento vigente sobre los datos que deben servir de ba-

se para la formación de dicho alistamiento; á saber: las declaraciones ó peticiones de inscripción hechas por los interesados ó sus padres ó tutores, á tenor de lo que preceptúan los artículos 28 y 38, el padrón municipal y los antecedentes que suministren el encargado del Registro civil y curas párrocos; todo ello según el texto del citado art. 39 y el 26 del reglamento especifican.

2.º Dichos antecedentes consistirán en una relación de los mozos nacidos en tal fecha que cumplan la edad para el alistamiento en todo el año; es decir, que para el próximo de 1904 se formará dicha relación con los que nacieron en 1884, y así sucesivamente, y otra relación de los que de ellos hayan fallecido hasta el día del alistamiento.

Además, se harán las indagaciones necesarias para venir en conocimiento de si hay algunos que, como suele suceder, fueron bautizados en la parroquia y no inscritos en el Registro civil, ó viceversa, ó bien su inscripción se hizo años después de haber nacido.

3.º El documento que se examinará primeramente será el padrón, relacionando á todos los que en él aparezcan con la edad legal, hayan pedido ó no su inscripción previamente en alistamiento, y cualquiera que fuere el punto de su naturaleza, y después, confrontando dicha relación con los datos del Registro civil y parroquiales y con los padrones de los últimos años, se procederá:

1.º A añadir á todos los que aparezcan como nacidos en el pueblo el año correspondiente y que no figuren en el padrón, siempre que no conste su fallecimiento, y aunque se sepa que ellos y sus padres están ausentes, dentro ó fuera del Reino, sea cualquiera la fecha en que se ausentaron (último párrafo del art. 40).

2.º A eliminar á los que, aunque aparezcan nacidos en el pueblo y con la edad correspondiente, hayan fallecido.

Estas dos operaciones pueden ser simultáneas, ó practicarlas eliminando primeramente á los fallecidos, de la relación de los nacidos en la localidad.

4.º También tendrán presentes los datos que, con arreglo á los artículos 29 y 30 de la ley, deben remitir los Jefes de los Cuerpos del Ejército, Establecimientos benéficos, etcétera, sobre los mozos á sus órdenes que cumplan la edad para el alistamiento; pero la falta de esos datos, cuando el mozo figura en el padrón ó en la relación de nacidos veinte años antes, no eximirá al Ayuntamiento del deber de alistarlos.

5.º Tampoco dejarán los Ayuntamientos de alistar á los mozos que figuren en el padrón y demás datos presentes, aunque no hayan cumplido, ni ellos, ni sus padres ó tutores, con el deber que, de solicitar su alistamiento, les imponen los artículos 27 y 38 de la ley; sin perjuicio de las

demás responsabilidades que á los interesados puedan sobrevenirles por su omisión.

6.º De los mozos naturales de otros pueblos que deban ser incluidos en el alistamiento, se dará conocimiento por los Alcaldes al del pueblo de la naturaleza de aquéllos, interesándole manifieste si, á su vez, los ha alistado también.

7.º Si la contestación fuese afirmativa, el Ayuntamiento del primer pueblo estudiará bien el caso, y, teniendo presente el orden de preferencias para el alistamiento determinado por el art. 40 de la ley, acordará lo que proceda, observando el art. 43 y procurando huír de competencias, que retrasan la buena marcha de la Administración, y teniendo presente que, según el art. 60, debe darse preferencia, en igualdad de circunstancias, al pueblo en que el interesado haya pedido su alistamiento.

8.º Respecto á los mozos residentes en la localidad y que por sus circunstancias deben ser alistados en otra, se les facilitará el cumplimiento de las formalidades que para justificar su presentación, reconocimiento y talla establece el art. 95.

9.º Para los que deban ser alistados en el pueblo de su naturaleza y se hallen en otro, se observará lo prevenido en el art. 36 del reglamento de Reemplazos para la práctica de las referidas operaciones, con arreglo al citado art. 95 de la ley.

10.º Tanto en la formación del alistamiento, como en su rectificación, los Ayuntamientos se inspirarán en el principio de que todo mozo del cual se sabe (ó á falta de datos ciertos se presume fundadamente) que tienen la edad requerida por la ley para el servicio de las armas, debe ser alistado, aunque por su parte no haya hecho las gestiones á que la misma ley obliga, puesto que se trata de un deber á la vez correlativo y complementario, impuesto á los ciudadanos y á la Administración, y sin que su falta de cumplimiento por una de ambas partes exima á la otra de la obligación de cumplir ese deber.

Por lo tanto, no excluirá del alistamiento sino á aquéllos que, por haber fallecido, probarse el mejor derecho de otros pueblos á incluirlos en los suyos respectivos, acreditar su condición de extranjeros, ó cualquiera de las causas consignadas en el art. 50, no deban figurar en él.

11.º Los Cónsules de España en el extranjero se servirán cumplir lo que disponen los artículos 28 y 29 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos y la Real orden de 3 de Mayo de 1895; y los de Argelia y Marruecos, además de dichas prevenciones, observarán lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto del mismo año de 1895.

12.º Las Comisiones mixtas velarán por que por parte de los Ayuntamientos se practiquen las disposiciones del alistamiento con la mayor

escrupulosidad, con arreglo á la ley de Reemplazos, reglamento para su ejecución, Reales órdenes de carácter general dictadas sobre la materia y las presentes instrucciones, resolviendo cualquiera duda que á los mismos pueda ocurrir, ó elevando el caso en consulta, si lo estimasen oportuno, á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 24 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

(Gaceta del día 28 de Octubre.)

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta, relativa á las dificultades que existen para armonizar determinados preceptos de la ley de Reclutamiento con otros de las del Timbre, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Sección ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la solicitud deducida por el Alcalde de Villahermosa, provincia de Castellón, pidiendo se armonicen las prescripciones de la ley y reglamento del Timbre con las del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en cuanto se refiere á las sesiones de los Ayuntamientos relativas á las operaciones del reemplazo:

Resultando que elevada la mencionada consulta en vista de la discordancia existente entre la ley y reglamento del Timbre, que determinan que los actos dedicados á la declaración de soldados se extenderán en papel de la clase 11.º, y los de las restantes operaciones del reemplazo en papel de la clase 12.º, y el reglamento de la ley de Reclutamiento que preceptúa que las expresadas operaciones se consignen en los libros de actas de dichas Corporaciones, que, según la Legislación del Timbre, han de formarse con papel de la clase 10.º, se pasó el asunto al Ministerio de Hacienda, manifestándose por el mismo, que, no hay inconveniente, por su parte, en que las actas de las operaciones del reemplazo se extiendan por separado en el papel correspondiente:

Resultando que, en vista de esta manifestación, la Sección correspondiente de Gobernación propuso se consignasen por separado las referidas actas en el papel que la ley exige, constituyendo con ellas un volumen foliado, que se considerará como apéndice al libro de actas del Ayuntamiento y servirá á la vez de

cabeza del expediente de quintas de cada año:

Resultando que antes de resolver, y dada la índole de la cuestión planteada, se ha pasado el asunto á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 106, 107, 108 y 109 de la citada ley del Timbre, el 70 de su reglamento y el 41, 49 y 57 del reglamento de la ley de Reclutamiento:

Considerando que si bien en el artículo 41 citado se establece que los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de quintas se consignasen en los libros de actas de la Corporación, en los demás del mismo reglamento que quedan enunciados sólo exigen que las actas que se levanten respecto á las operaciones del reclutamiento se conserven y archiven, uniéndose á los demás del Ayuntamiento:

Considerando que, dadas estas prescripciones de los artículos 49 y 57, resulta autorizado por los mismos el que los actos dedicados al reemplazo se extiendan por separado, uniéndose después á los demás que de sus acuerdos levantan las Corporaciones municipales; y

Considerando que, aunque no existiesen tales preceptos, desde el momento en que una ley posterior, como es la del Timbre, obliga á que una y otras actas se extiendan en papel de distinta clase, es imposible el que todas ellas se consignen en un solo libro, haciéndose necesario la formación de uno especial para los acuerdos referentes á las operaciones del reemplazo;

La Sección, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio, es de dictamen debe resolverse con carácter general;

Que las actas de las sesiones de los Ayuntamientos dedicadas á la declaración de soldados se extiendan en papel de la clase 11.º y las de las restantes operaciones del reclutamiento y reemplazo en el de la clase 12.º, en consonancia con lo prevenido en la vigente ley del Timbre y su reglamento, formándose con todas ellas un volumen foliado, que se considerará como apéndice al libro de actas de la Corporación y servirá al mismo tiempo como cabeza del expediente general de quintas de cada año.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Castellón.

(Gaceta del día 27 de Octubre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Mes de Julio de 1903.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras de retejo en las cubiertas de la Casa Maternidad, en la parte correspondiente al departamento de hombres, pabellón de las Hermanas y parte del de mujeres.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Juan Villegas, 15 días, á 4'50 pesetas.....	67 50
Julian Rivas, 26 ídem, á 3'25 ídem.....	84 50
Guillermo Fernández, 3 ídem, á 2'75 ídem.....	8 25
Alvino Villegas, 26 días, á 2'25 ídem.....	58 50
IMPORTAN DOS JORNALES.....	218 75
MATERIALES.	
Faustino Casares por 1.000 tejas, á 5 pesetas el 100, 50 pesetas. Por 1.000 tejas, á 5 ídem, 50 pesetas.....	100 "
Francisco Gallego por una claraboya, núm. 4, 17 pesetas. Por medio paquete de puntas ²³ / ₁₅₀ , 1'45 pesetas. Por media docena de cunachos, 3 pesetas. Por dos barrenos, 2'80 pesetas. Por dos sacos de cal hidráulica, á 3'75 pesetas, 7'50 ídem.....	31 75
Valentín Larrén por un machón de 14 X 7 X 5, 6'25 pesetas. Por siete tablas de 7 pies O, á 0'90 pesetas, 6'30 ídem. Por un fajo de barrotillo, 3 pesetas.....	15 55
Juan González por tres cargas y fanega de yeso blanco, á 3 pesetas, 9'75 ídem.....	9 75
Juan Pérez por seis carros de escombros traídos de la Casa Maternidad, á una peseta.....	6 "
Ambrosio Ibáñez por ocho cargas de yeso blanco llevadas á la Casa Maternidad, á 3 pesetas carga, 24 pesetas.....	24 "
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	187 05
RESUMEN.	
Importan los jornales.....	218 75
Idem los materiales.....	187 05
IMPORTE TOTAL.....	405 80

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de cuatrocientas cinco pesetas ochenta céntimos.

Palencia 8 de Agosto de 1903.—El maestro albañil, Juan Villegas.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 11 de Septiembre de 1903.

Prévia la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, la Comisión, entre otros particulares relativos á estas obras, acordó aprobar la cuenta precedente, cuyo importe de cuatrocientas cinco pesetas ochenta céntimos será satisfecho del capítulo 6.º, artículos 3.º, 4.º y 5.º del presupuesto en ejercicio, publicándose en el BOLETIN OFICIAL á los fines del art. 125 del texto referido.—El Vicepresidente, Diez Gómez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA. 3-NOV

Don Leopoldo Bárcena y Aznar, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, con poder de Don Ricardo Ruiz Ogarrio, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 1.825 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y treinta minutos de la mañana del día 27 de Octubre de 1903, solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina de hulla titulada «Atrevida», sita en término de Revilla de Santullán, Ayuntamiento de Barruelo; lindante por Suroeste con

minas Eusebia y Pastora, Noreste con mina Mariana, Noroeste con terreno franco y Sureste con mina Bárbara. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el que lo es de la mina Eusebia, desde el que se medirá una línea auxiliar ó de referencia en dirección Noreste de 150 metros, colocando allí la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Sureste se medirán 50 metros, colocando en este punto la estaca núm. 2; desde ésta y en dirección Noreste se medirán 200 metros, colocando en este punto la estaca núm. 3; de ésta y en dirección Noroeste se medirán 1.500 metros, colocando en este punto la estaca

núm. 4; desde ésta y en dirección Suroeste se medirán 200 metros, colocando en este punto la estaca número 5, y desde ésta y en dirección Sureste se medirán 1.450 metros, cerrando así el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento ochenta pesetas cincuenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 29 de Octubre de 1903.—P. A., León Yoldi.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

Don Juan Hernández Santos, primer Teniente de la séptima Compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Palencia y Juez instructor del expediente que se tramita para el cambio de la casa-cuartel del puesto de esta Capital, por el presente anuncio hago saber:

Que habiéndose rescindido el arrendamiento de la casa-cuartel del puesto de la Guardia civil de esta Ciudad y debiendo procederse á contratar otra que reúna las condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que están prevenidas, los dueños que deseen alquilar las suyas que reúnan las citadas condiciones, presentarán por escrito sus proposiciones en el término de tres meses, á contar desde el día en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo al artículo primero del Real decreto del Ministerio de Hacienda de dos de Mayo de mil ochocientos setenta y seis y disposición primera de la Real orden de dicho Ministerio de veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete, y una vez terminado el plazo expresado se abrirán los pliegos presentados á la pública licitación, adjudicándose el remate de arrendamiento á favor del mejor postor entre los concurrentes.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la adjudicación del arriendo se hallará de manifiesto en las oficinas de la Guardia civil de esta Comandancia, donde los licitadores pueden enterarse de ellas.

Palencia veintinueve de Octubre de mil novecientos tres.—Juan Hernández Santos.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA NÚMERO 44.

Por Real orden de 17 del actual se ordena que los mozos en Caja pasen la revista anual en la forma que determina el capítulo 20 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; en su consecuencia, los Sres. Alcaldes de esta provincia procederán á pasar revista á los soldados útiles del reemplazo del año actual y á los del anterior que permanecen en sus casas para incorporarse á los del cupo del presente por haberles correspondido servir en activo y estar dentro de los dos últimos quintos del contingente señalado á esta Zona, á cuyo fin incluirán á los que se presenten al mencionado acto en las relaciones que se les remitió por esta Zona en 21 del mes anterior, donde se incluirán los excedentes de cupo, redimidos á metálico, sustitutos, exceptuados y excluidos.

Palencia 30 de Octubre de 1903.—El Teniente Coronel primer Jefe de la Caja, Rafael Hidalgo.—V.º B.º—El Coronel, Villalobos.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Formado el reparto de la contribución territorial y la matrícula industrial para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario.

Amayuelas de Abajo 23 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Victoriano Gaité.—El Secretario, Pascual P. Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Se halla terminada la matrícula de subsidio industrial de este término municipal para el año de 1904, la cual se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de diez días, desde que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para oír reclamaciones, pasado indicado tiempo no serán atendidas.

Osorno 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Bernardo González.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte Campos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de quince días, á contar desde esta fecha, el repartimiento de territorial y ganadería que ha de regir en el próximo año de 1904, confeccionado por los individuos de la Corporación y Junta pericial, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, que solo les serán atendidas durante el plazo señalado.

Belmonte 21 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Anacleto Sánchez.

ARTILLERIA DE PLAZA-12.º BATALLÓN.-COMISIÓN LIQUIDADORA.

RELACION nominal de los individuos pertenecientes á este disuelto Batallón que tienen terminados sus ajustes y pueden solicitar su pago de la Comisión liquidadora del mismo, residente en el Ferrol, afecta al tercer Batallón de Plaza.

PROVINCIA DE PALENCIA.

CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.		Alcances. Ptas. Cts.
		Pueblo.	Ayuntamiento.	
Artillero	Salustiano Martínez Martínez..	Palencia.	Palencia. ...	28 60
Idem. . .	Teodosio Rico Rebollo.....	Villahán.	Villahán. ...	64 22

Ferrol 15 de Octubre 1903.—El Comandante Mayor.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Jofre.

COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BATALLÓN PROVISIONAL DE PUERTO RICO, NÚMERO 5.

RELACION nominal de las clases é individuos del mismo que fueron bajas por pase á la Península á continuar, inútiles ó fallecidos, los cuales han sido ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), y cuyos ajustes han sido aprobados por la Subinspección de esta Región, con expresión del alcance que á cada uno le resulta, pueblo y provincia de su naturaleza, sin que hasta la fecha hayan solicitado sus créditos.

CLASES.	NOMBRES.	Alcances. Ptas. Cts.	NATURALEZA.	
			Pueblo.	Provincia.
Sargento.	Pedro Hoyos Gutiérrez.	6 65	Paredes de Nava.	Palencia

Valencia 22 de Octubre de 1903.—El Jefe del Detall, Antonio Domínguez.—V.º B.º—El Coronel, Vázquez.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL, durante dicho plazo podrán examinarle los contribuyentes, quienes reclamarán de agravios si lo consideran justo.

Asimismo durante dicho plazo y en el mismo local se halla de manifiesto la lista cobratoria sobre edificios y solares de este término, formada para expresado año, para los propios efectos.

Y por último, en esta Secretaría se encontrará la matrícula de la contribución industrial de expresado año 1904 por término de diez días, para que pueda igualmente ser examinada.

Santillana 21 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Terminada la formación de repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como las listas de edificios y solares de este

distrito municipal correspondientes al año de 1904, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que á su derecho creyeran convenientes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villamartín 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Nicolás González.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares para el año próximo de 1904.

Asimismo están también expuestos al público los ejemplares de la matrícula industrial y lista cobratoria para dicho año de 1904, por término de diez días.

Los que deseen enterarse y presentar reclamaciones pueden hacerlo en el plazo indicado, pasado el cual no serán oídas por justas que sean.

Osornillo 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Vicente Cebrián.—El Secretario, Francisco Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución de rústica y pecuaria, las listas cobratorias de la de edificios y solares y la matrícula de industrial para el próximo ejercicio de 1904, en cuyo término podrán ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues transcurrido dicho plazo no se oirá ninguna.

Soto de Cerrato 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Agustín Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Formado el presupuesto ordinario para el próximo año de 1904, queda desde este día y por término de quince expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que todo vecino pueda examinarle y formular las reclamaciones que sobre el mismo juzguen oportunas, pasado que sea el plazo señalado no será atendida ninguna reclamación por justa que fuere.

Igualmente se anuncian terminadas y expuestas al público por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las listas de edificios y solares para el cobro de dicha contribución y año expresado de 1904, para que los que se consideren perjudicados hagan sus reclamaciones en el plazo señalado.

Gozón 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Tomás Cosme.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Terminada la lista cobratoria de edificios y solares que ha de regir durante el próximo año de 1904 en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los que pueden examinarla los contribuyentes y presentar contra ella las reclamaciones pertinentes.

Monzón 21 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Silyino del Val.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Formado el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria y las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1904, quedan uno y otras expuestas al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho período puedan examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agravados.

Itero Seco 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde accidental, Sixto Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Para su examen por término de ocho días, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista triplicada de edificios y solares de este distrito, la cual ha de servir para hacer efectiva la cobranza de la contribución por dicho concepto en el próximo ejercicio de 1904.

San Cristóbal de Boedo 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Basilio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria, así como las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal para el año próximo de 1904, se hallan expuestos referidos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en dichos documentos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Valoria de Aguilar 23 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Agustín Estébanez.

Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Formado el repartimiento individual de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria y listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal para el año próximo de 1904, se hallan expuestos dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en expresados documentos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pasado dicho plazo no serán admitidas las que sean presentadas.

Valdegama 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José Bravo.

Anuncios particulares

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda un molino harinero, de nueva construcción, situado en Itero de la Vega; para tratar, con su dueño, en Salamanca, D. Jacinto Ibañez, ó en Melgar de Yuso con Don Felipe Penagos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.